



DESPACHO DEL ALCALDE
DECRETO 200-024-0106 de 2018

pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar las tarifas del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi así:

Carrera mínima.....	\$	4.000
Recorrido por noventa (90) metros.....	\$	110
Banderazo.....	\$	900
Servicio por Hora.....	\$	20.000
Espera por minuto.....	\$	110
Servicio a moteles.....	\$	8.000
Recargo nocturno dominical y festivo.....	\$	600
Servicio sin Taxímetro.....	\$	3.000
Prima de Navidad.....	\$	200

PARÁGRAFO: El recargo nocturno se aplicará de lunes a domingo en el horario comprendido entre las 20:00 PM a 05:00 AM.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los conductores que al inicio del servicio no pongan a funcionar el taxímetro, no podrán cobrar al usuario por la carrera más de tres mil pesos (\$ 3.000).

ARTÍCULO TERCERO: Las Empresas de Servicio Público Terrestre Individual de Pasajeros en vehículos tipo Taxi, exhibirán un tarjetón que deberá estar visible a los usuarios, donde se indique las tarifas señaladas en este Decreto y el número interno asignado al vehículo por cada empresa, así como propender por el mejoramiento de la calidad del servicio y cumplimiento de las normas de tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: El Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tulua, revisará los taxímetros y ejercerá control y vigilancia sobre la regulación tarifaria, estado y funcionamiento de estos.



DESPACHO DEL ALCALDE
DECRETO 200-024-0106 de 2018

PARAGRAFO: Para la calibración y sellamiento de los taxímetros, se otorgará un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto. Para la realización de la calibración y sellamiento de los taxímetros se autoriza al Centro de Diagnóstico Automotor de Tuluá.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a lo estipulado en el presente Decreto ocasionará las investigaciones y sanciones pertinentes, previo el cumplimiento de los procedimientos administrativos legales.

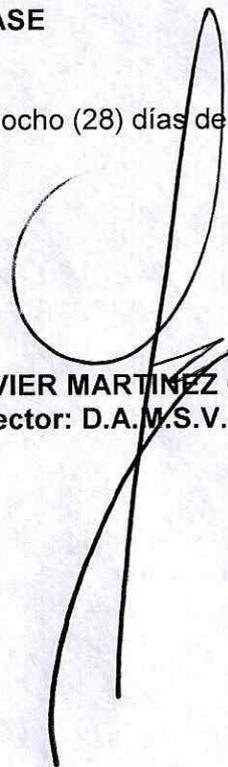
ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir del día dos (02) de abril de 2018, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Tuluá Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2018.



CARLOS ANDRÉS RIVERA CARDONA
Alcalde Municipal (E)
Jefe Oficina Asesora Jurídica



JAVIER MARTÍNEZ ORIVE
Director: D.A.M.S.V.

Transcriptor: Fredy Giorgi Lemos
Revisó: Oficina Asesora Jurídica



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO 200-024-0106 de 2018

Que el artículo 16 Del Decreto Nacional 1047 del 2014, establece en lo referente a los Estudios de costos los siguiente. Las autoridades de transporte municipales distritales o metropolitanas deberán anualmente actualizar los estudios técnicos de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el ministerio de transporte mediante la resolución 4350 de 1998, modificada por la resolución 392 de 1999, o La norma que la modifique, adicione o sustituya, y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar.

El Ministerio de transporte establecerá criterios técnicos que permitan la fijación de tarifas diferenciadas en atención a niveles de servicio y cobros adicionales por servicios complementarios. Así mismo, incluirá dentro de la metodología para la elaboración de los estudios de costos, factores como la congestión y las medidas de restricción a la circulación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 cuando la autoridad de transporte competente considere necesario fijar tarifas por debajo de lo concluido técnicamente, deberá asumir la diferencia del valor, estipulando en el acto administrativo la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad.

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, estipula que la condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que el artículo 30 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los tratados, acuerdos, convenios, conferencias o prácticas internacionales sobre el régimen tarifario para un modo de transporte en particular.

Que artículo 2.2.1.3.1.2. Del decreto 1079 del 2015. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de



DESPACHO DEL ALCALDE

**DECRETO 200-024-0106
(Tuluá, 28 de marzo de 2018)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO PUBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI CON RADIO DE ACCIÓN MUNICIPAL”.

EL ALCALDE (E) DEL MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA, en uso de las atribuciones legales consagradas en los numerales 1,2,3, y 10 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en el literal D del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y en aplicación de lo establecido en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 172 de 2001, ley 769 de 2002, Decreto 1047 de 2014, Decreto 1079 de 2015 y,

CONSIDERANDO

“Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 105 de 1993”, por el cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuye competencias y recursos entre la nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, el cual desarrolla los principios fundamentales del transporte, referente a la intervención del estado indicando que corresponde a éste la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, trata sobre los principios rectores del transporte público, refiriéndose en el numeral 2° al carácter del servicio público del transporte, señalando que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio bajo la regulación del estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 105, establece que para la fijación de las tarifas se calcularán los costos del transporte urbano incluyendo el rubro de “recuperación de capital”, de acuerdo con los parámetros que establezca el ministerio de transporte.